

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Teléfono: 96 192 90 77
Fax: 96 192 93 77

Juicio Rápido n.º 000 [REDACTED]/2021- -

Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PICASSENT Diligencias urgentes Juicio rápido n.º 000 [REDACTED]/2021

NIG: [REDACTED]

Contra: **ANTÓN [REDACTED]**
Letrado: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO VICENTE
Procurador: MARTÍNEZ GIMÉNEZ, RAUL

SENTENCIA nº [REDACTED] 2021

*P.A.L.O. X/88 núm.
000 [REDACTED]/2021 Magistrado-Juez
Sr. Don ENRIQUE JAVIER
ORTOLÁ ICARDO*

En Valencia a diez de mayo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JAVIER ORTOLA ICARDO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por un posible delito de Violencia de género contra **ANTÓN [REDACTED]**, con D.N.I./N.I.E nº [REDACTED], nacido en Valencia, fecha nacimiento [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por el ILTMO. SR. D. Fernando Gil Loscos, la acusación particular ostentada por **HELENA [REDACTED]**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED] y el acusado representado por el Procurador MARTINEZ GIMENEZ, RAUL y defendido por el Letrado MARTINEZ MARTINEZ, FRANCISCO VICENTE, en base a los siguientes;

I ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado instruido por denuncia, por un posible delito de Violencia de género contra **ANTÓN [REDACTED]**.

2.- El **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PICASSENT** incoó **Diligencias urgentes Juicio rápido n.º- 000 [REDACTED]/2021**, remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular calificaron los hechos seguidos en esta causa contra **ANTÓN** [REDACTED] [REDACTED] como constitutivos de un delito de malos tratos previsto y penado en el art. 153.1 y 3 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autor ex. art. 28 del Código Penal, sin apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal e interesando la pena de DIEZ MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, 2 años y 3 días de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como al amparo del art. 57 del C Penal prohibición de acercarse a menos de 200 metros. a HELENA [REDACTED] [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar frecuentado por la misma; así como comunicarse por cualquier medio con ella por el tiempo de 2 años. Todo ello con el abono de costas procesales. En concepto de responsabilidad civil, el acusado **ANTÓN** [REDACTED] [REDACTED] deberá abonar a HELENA [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 30 euros por las lesiones, con aplicación de lo dispuesto en el Art. 576 L.E.C.

4.- La defensa calificó los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

5.- Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 4 de mayo de 2021, fecha ésta en la que tuvo lugar la celebración del correspondiente Juicio Oral, el cual ha tenido lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado con asistencia de todas las partes, y con el resultado que obra en el acta correspondiente. El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa Letrada del acusado se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, emitiendo los correspondientes informes. Que concedido al acusado el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

II HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Se ha seguido el presente procedimiento contra **ANTÓN** [REDACTED] [REDACTED], por entender que sobre las 20:30 horas del día 10 de Marzo de 2021 habiendo tenido una discusión con HELENA [REDACTED] [REDACTED] con ocasión de la entrega de los dos hijos menores que tienen en común; **ANTÓN** habría golpeado en el brazo a HELENA, causándole a la misma dolor.

No ha quedado acreditado que **ANTÓN** golpee a HELENA.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba

que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal y de la defensa letrada del acusado en el acto del juicio oral, tras oír al acusado y a los testigos, se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular han calificado los hechos imputados al acusado como constitutivos de un delito de maltrato del art. 153 1 y 3 del Código Penal, establece: 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Y 3 Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

El acusado **ANTÓN** [REDACTED] [REDACTED] mantiene que el día 10 de marzo de 2021 sobre las 20:30 horas había quedado con HELENA para hacer la entrega de los dos hijos menores que tienen en común. Que le acompañaba su novia ANA para evitar conflictos. Que paró el coche y bajó con el niño en brazos, quedándose su pareja en el lugar del copiloto y con su hija. Que él sacó la mochila de los niños de maletero y le entrega al niño a su madre que lo coge en brazos y empezaron a hablar. Que la discusión se inicia porque al estar el niño en proceso de quitarle el pañal, había mojado la otra muda y él se la había quedado en casa para lavarla y no dársela sucia a HELENA, lo que ella le recriminó. Que ella se empezó a alterar, le insiste en que quiere la ropa sucia, ella sigue con el tema, le llega a increpar, y él le dice que le da dinero, pues que le compre más ropa con lo que ella se pone aún más nerviosa. Que él se agobia y como HELENA no para él se va hacia el coche, siguiéndole ella. Que a salir ANA del coche, se llega a encarar con ella, que no se meta. Dice que, en ningún caso la golpeó. Que tras intentar su pareja actual tranquilizar a HELENA le dan a la niña y se marchan. Mantiene que no había nadie más en el lugar y que entiende que todo ha venido provocado por el procedimiento que él ha instado de modificación de medidas para tener la custodia compartida, ya que ella en alguna ocasión le ha amenazado con hacer algo similar.

La denunciante HELENA [REDACTED] [REDACTED], relata como aquella tarde del 10 de marzo de 2021, es cierto que estaba en trámite el procedimiento de modificación de medidas. Que por la tarde había quedado con ANTÓN para la entrega de los menores, que hubo una discusión por la ropa del menor. Que la discusión cada vez fue más acalorada, estaba el acusado con su pareja merodeando y se metió en la discusión. Que él se puso muy

nervioso y le dio un manotazo en el brazo con su hija al lado y el hijo en brazos. Que se fue muy alterada. Que cuando llega a la puerta de su casa ve a su vecina ANTONIA quien le pregunta que ha pasado. Dice que el manotazo fue intencionado, en el antebrazo, lo que le provocó solo dolor sin marcas físicas. Sostiene tener miedo del acusado. Que ella le dijo a él que no le tocara. Que no es cierto que haya amenazado a ANTÓN con el tema de la modificación de medidas, dado que se opuso a la custodia compartida después de los hechos porque no lo vio conveniente. Que pese a que en folio 41 ponga brazo, es antebrazo y así lo dijo siendo en todo caso un error de transcripción.

La novia del acusado, ANA [REDACTED] [REDACTED], cuenta que ella estaba ese día dentro del coche de ANTÓN en el puesto del copiloto. Que la hija mayor se quedó con ella en el coche, y aquellos discutían por el pantalón del niño que se había quedado por lavar. Que ANTÓN intentaba tranquilizar a HELENA pero ella le gritaba. Que ella salió del coche se puso entre los dos, le dijo HELENA que se marchase que ella no pintaba nada, sin que en ningún caso se llegara a las manos. No hubo manotazos, nadie pegó a nadie.

La vecina ANTONIA [REDACTED] [REDACTED], llegaba de Valencia y estaba en el coche de copiloto mientras buscaba aparcamiento. Que ve una discusión de varias personas muy acalorada, identificando a su vecina. Que el acusado le dio un manotazo a HELENA en el antebrazo izquierdo y ella se quedó sorprendida. Que luego en el portal ella le dijo si lo había visto y ella contesta que si. Conoce de poco tiempo atrás a HELENA y dice haberle visto el brazo rojo. Que todo lo presenció sin duda.

El Doctor [REDACTED] que asiste de urgencias a HELENA mantiene que le cuenta lo de una discusión y como él la había agarrado del brazo, lo centraba en el antebrazo izquierdo. No había signos aparentes físicos.

Tras la audición de la grabación, se aprecia una discusión no demasiado acalorada, que responde a lo que describen los testigos siendo cierto que en un momento dado se escucha una voz femenina que dice “no me toques”.

Obra en las actuaciones el atestado instruido con ocasión de los hechos que traen causa al presente procedimiento. En el parte médico emitido el día siguiente al de los hechos a las 13:13 horas, se hace constar: “EN EL DÍA DE HOY NO SE APRECIAN SIGNOS DE LESIONES FÍSICAS” , aludiendo al dolor en los brazos (f. 29).

En el informe de valoración de riesgo policía del riesgo se indica que el mismo es “no apreciado” (f. 25).

Al folio 41 consta la declaración de la denunciante HELENA [REDACTED] [REDACTED] en la que alude a un manotazo en la mano.

En el informe médico forense de sanidad de 12 de marzo de 2021 se fija el diagnóstico de dolor manos/brazos, sin apreciarse signos de lesiones físicas (f. 47 y ss.); lesiones que precisarían un tiempo de curación de 1 día.

Por auto de fecha 12 de marzo de 2021 el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Picassent deniega la orden de protección interesada (f. 52 y ss.).

En el caso de autos, básicamente las acusaciones cuentan como prueba de cargo con la declaración de la denunciante, HELENA [REDACTED] [REDACTED] y es sabido como el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos

como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, que no exigencias (Sentencia del Tribunal Supremo 15.4.2004), como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.

a) Respecto al criterio de la incredibilidad tiene, como señala la sentencia de 23 de septiembre de 2004 dos aspectos subjetivos relevantes: a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción y b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, dicen las Sentencias del Tribunal Supremo 19.12.2005 y 23.5.2006, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Es por cuanto si bien el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación, si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la víctima, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

Y en el caso de autos, por una parte no concurre en HELENA [REDACTED] alteración física o psíquica que haga dudar de su testimonio. En lo que atañe a algún móvil espurio que "ab initio" descarte credibilidad, indicar que se pone de manifiesto la existencia de un procedimiento de modificación de medidas instando por el acusado, ANTÓN [REDACTED], en el que pretendería la custodia compartida de los hijos menores que comparte con HELENA. Sin obrar documental que acredite cual fue la fecha de la demanda de modificación y la posible vinculación temporal con los hechos denunciados, lo bien cierto es que este procedimiento en nada positivo contribuirá a la estimación de la pretensión civil del acusado. Es por ello que, puede vislumbrarse cierta influencia no constatada objetivamente en tanto que la denunciante sostiene que los hechos del 10 de marzo de 2021 son anteriores a la contestación a la demanda de modificación y el motivo por el que se ha opuesto, lo que no se desvirtúa de contrario.

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere y siguiendo las pautas de la citada sentencia de 23 de septiembre de 2004, aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos . Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Pues bien, la declaración de HELENA [REDACTED], resulta acorde a las reglas de la lógica en tanto ambas partes admiten la discusión que se inicia con motivo de la ropa de uno de sus hijos. De la audición de la grabación de la conversación de ese día, resulta efectivamente que ambos implicados mantuvieron una acalorada conversación, aunque no en exceso. En el transcurso de la misma, HELENA sostiene que ANTÓN le golpea, después se verá donde, y éste lo niega, no resultando determinante la grabación antes dicha, en tanto que lo único que se puede oír relacionado con ese aspecto es la frase “no me toques” lo que no implica necesariamente golpe alguno. En este apartado no pasa desapercibido como según el relato HELENA tendría al brazo al hijo menor de tres años, por lo que un golpe en el brazo, antebrazo o mano izquierda de ella por parte del acusado, debería haber no solo desestabilizado a la perjudicada sino poner en cierto riesgo la posición del menor, lo que no se alude en ningún momento del procedimiento.

ANTÓN tiene el apoyo de su versión de descargo en su pareja ANA y HELENA cuenta con lo manifestado por su vecina ANTONIA. ANA dice que no se llegó a las manos y ANTONIA cuenta haber visto como ANTÓN como le daba un manotazo a HELENA en el antebrazo izquierdo. Al tiempo de otorgar mayor credibilidad a una u otra versión señalar, que evidentemente ANA es la actual pareja del acusado y por tanto resulta lógico que avale la versión de descargo. En cuanto a lo manifestado por ANTONIA, pese a no tener especial vinculación con la perjudicada, las circunstancias que rodean su presencia no son del todo contundentes. Resulta que ANTONIA iba en un coche que buscaba aparcamiento y es desde donde ve la escena. Después HELENA se encuentra a ANTONIA en la puerta del portal que comparten, y ANTONIA sostiene que HELENA le pregunta si lo ha visto a lo que ella responde que sí, mientras que HELENA dice que es la vecina quien le pregunta que ha pasado; matices que deben de tenerse en cuenta en este supuesto. Además ANTONIA quizás en un exceso de rigor llega a mantener que vio rojeces en el brazo de HELENA, si bien la propia denunciante dice que, al llevar manga larga no le provocó lesión aparente alguna, lo que coincide con el parte de lesiones y la declaración del Doctor [REDACTED] que asiste a HELENA a la mañana siguiente de los hechos y no objetiva signo aparente de lesión.

Finalmente analizando la persistencia en la incriminación, integrada por: a) *Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su coincidencia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia*

de 18 de junio de 1998).b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Y c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. En este caso salvo que resulta como HELENA mantuvo en sede de instrucción que recibe un manotazo en la mano, que se baraja en brazo y el antebrazo; la versión de la misma resulta persistente.

Con todo lo expuesto, sin que pueda otorgarse más valor al testimonio de la denunciante que a la del acusado, sin que la vecina ANTONIA resulte más convincente que la ANA y no existiendo constatación objetiva de lesión alguna en el antebrazo de HELENA, no puede tenerse por acreditado sin género de duda alguna que ANTÓN golpee a HELENA con ocasión de aquella discusión del 10 de marzo de 2021, procediendo en aplicación del principio "in dubio pro reo" el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos que le sean favorables.

SEGUNDO.-Procede declarar las costas procesales de oficio, en aplicación de los artículos 123 del Código penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal., ante el dictado de una sentencia absolutoria.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

1FALLO

QUE DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a ANTÓN [REDACTED] [REDACTED] del delito por el que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de CINCO DÍAS, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo, el Secretario, doy fe.